

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Bazoia: Valencia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo; Se-
villa, Caro; Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-
pacho de lo Interior con fecha 1º del presente
me comunica de real orden lo que sigue.

»Para preparar el proyecto de ley electoral
que debe someterse á la deliberacion de las cór-
tes é ilustrar en estas su discusion, deben te-
nerse á la vista algunos datos estadísticos en
que principalmente se apoyen las bases esencia-
les de la eleccion; y ya que desgraciadamente
por circunstancias particulares no ha sido posi-
ble llevar á cabo hasta hora la formacion de
los censos de poblacion y de riqueza, es neces-
ario con la celeridad que la premura del tiem-
po exige, reunir á lo menos los mas indispensa-
bles acerca del número total de contribuyentes
por todos conceptos clasificados por cuotas. A
este fin S. M. la REINA Gobernadora ha tenido
á bien mandar:

1º Que los ayuntamientos de los pueblos
remitan á los alcaldes mayores de sus respecti-
vos partidos copias de las listas de electores que
hubiesen formado para las nuevas elecciones de
oficios de república, segun el decreto de 23 de
julio de este año, espresando en ellas la cuota
de contribucion que por cualquier concepto de
los que se especifican en el párrafo 4.º del artí-
culo 15, título 3º del mismo, pague cada elector,
é indicando ademas en nota el número de los
electores que se hayan abstenido de votar, y
causas que hayan contribuido para ello.

2º Que los alcaldes mayores de partido ha-
gan el resumen de estas listas por pueblos y cla-
ses de cuotas, conformándose al adjunto modelo
número 1º, y los dirijan sin pérdida de tiempo
á los gobernadores civiles, acompañando las
listas de electores remitidas por los pueblos.

3º Que los gobernadores civiles, despues de
comprobar por estas la exactitud de los resúme-
nes de los alcaldes mayores, formen con ellos

el estado general del número total de contribu-
yentes de sus respectivas provincias, clasificados
por partidos y clases de cuotas, segun espresa el
modelo número 2º, tambien adjunto, y que acom-
pañado de los resúmenes de partido formados por
los alcaldes mayores, los remitan á este minist-
rio antes del 31 del corriente mes indispensable-
mente, conservando en su poder las listas de
los pueblos, pero dando cuenta por separado y
en resumen del número de electores que segun
ellas se hayan abstenido de votar, y de las cau-
sas que á ello hayan contribuido.

S. M. espera del zelo de V. que procede-
rá con la mayor diligencia á llevar á efecto es-
tas disposiciones, resolviendo por sí las dudas
que ocurrieren; pagando los gastos, si algunos
se ocasionasen en estas operaciones, de los fon-
dos disponibles en el gobierno civil ó sus depen-
dencias, en inteligencia de que serán abonados
de los votados por las córtes para la formacion
de los censos de poblacion y riqueza, y toman-
do cuantas medidas crea convenientes para la
mas rápida y exacta ejecucion, sin embarazar
esta con consultas que ni la brevedad del tiempo
permite, ni tampoco por su naturaleza exige el
asunto. De real orden lo comunico á V. para
su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos para
su inteligencia y cumplimiento. Toledo 9 de
octubre de 1835. = Sebastian García de Ochoa.

Gobierno civil de la provincia de Toledo =
El señor regente de la real audiencia de Madrid
me ha comunicado para su insercion en el Bo-
letin oficial de esta provincia el real decreto que
sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha
servido dirigirme el real decreto siguiente:

»Ocupado constantemente mi real ánimo del
anhelo de mejorar la administracion de justicia
por lo mucho que en ella se interesa el bien de
la nacion, y entre tanto que reunidas otra vez

las cortes del reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen del consejo de ministros, que se observe por ahora el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO RESPECTIVO Á LA REAL JURISDICCION ORDINARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso: sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en

(2)

prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa porque lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como ser pueda.

7º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dárselo cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida también, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, asi en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieran que esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las fal-

tas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieran, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concutiendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcaldes para informarles si tuvieran á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales, y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal; despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de orden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferio-



res con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio. (Se continuará.)

Corregimiento de Toledo. = El señor gobernador civil de esta provincia con fecha del dia de ayer me ha pasado un oficio, en el que inserta la real orden del 1º del corriente mes, y su artículo 1º á la letra dice así.

»Art. 1º Que los ayuntamientos de los pueblos remitan á los alcaldes mayores de sus respectivos partidos copias de las listas de electores que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república, segun el decreto de 23 de julio de este año, espresando en ellas la cuota de contribucion que por cualquier concepto de los que se especifican en el párrafo 4º del artículo 15, título 3º del mismo, pague cada elector, é indicando ademas en nota el número de los electores que se hayan abstenido de votar, y causas que hayan contribuido para ello.»

Le trascribo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en el preciso é improrogable término de seis dias, pasado el cual sin haberme remitido las copias de las listas de electores que en el mismo se espresan, inmediatamente lo pondré en noticia de dicho señor gobernador para que tome contra los morosos las disposiciones que estime. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de octubre de 1835. = Bernardo Latorre. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de Argés, Vargas, Burguillos, Casasbuenas, Covisa, Guadamur, Layos, Magan, Mocejon, Nambroca, Ollas, Polan.

Real universidad de Toledo. = He recibido por el correo de ayer 7 del corriente mes de octubre la real orden siguiente:

Direccion general de estudios. = El Excmo. Sr. ministro de lo Interior con fecha 30 de setiembre último ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente. = »Excmo. Sr. Solicita siempre S. M. la REINA Gobernadora en dar á la enseñanza pública toda la estension, buen orden y regularidad, que reclaman las necesidades de la época actual y los progresos del siglo, encargó á esa direccion general la formacion de un nuevo plan de estudios, que concluido y remitido á este ministerio, se pasó de orden de S. M. al exámen del consejo real, para que oido su dictámen, pudiese recaer con mas acierto la soberana aprobacion sobre un punto de tanta gravedad, y en que se libra la suerte futura del estado. Y no habiendo evacuado todavía su informe aquel respetable cuerpo, S. M. tomando en consideracion la proximidad del curso, y deseando que, interin se plantean las saludables é importantes reformas que se preparan, la juventud no sufra

el mas leve menoscabo así en su instruccion, como en su carrera, ha tenido á bien mandar, que por esa direccion, se comuniquen las órdenes convenientes á todas las universidades del reino, para que por este año continúen abiertas en los mismos términos que en los anteriores; y á fin de que la enseñanza del derecho civil se mejore algun tanto en los autores que sirven de testo en las esplicaciones, es igualmente su soberana voluntad, conforme con lo propuesto por esa direccion en el proyecto del nuevo plan, que en la asignatura del derecho romano los comentarios de Arnaldo Vinnio se sustituyan por los elementos de Heinecio, á los que precederá un resumen histórico del mismo derecho por el testo que por ahora designe el claustro respectivo de la facultad. = Y con su acuerdo se lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que la comunique á los seminarios y colegios agregados á esa universidad y la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1835. = José Gomez Herasilla. = Sr. rector de la universidad de Toledo.

Y en cumplimiento de lo que se me previene por la direccion general de estudios la trascribo á V. para que á la mayor brevedad se sirva insertarla en el Boletín oficial de esta provincia. Toledo 8 de octubre de 1835. = Dr. D. Tomas Almansa y Villaseñor, rector.

AVISO OFICIAL.

El miércoles 21 del presente octubre á las once de la mañana, en los estrados del señor intendente de esta provincia, se remata el estanco titulado de lutos, que en virtud de real privilegio pertenecia al suprimido convento de Agustinos Recoletos destalzos de esta ciudad, y hoy pertenece á la comision de arbitrios de amortizacion, por el tiempo de dos años, el que ha estado arrendado en la cantidad de 2500 rs., quien quisiere hacer postura comparezca ante dicho señor intendente por la escribanía de Don Patricio Ortiz Pareja.

AVISO.

Quien quisiere arrendar la dehesa de Bujazadan, sita en término de Recas, propia del hospital de la Misericordia de esta ciudad, para entrar barbechando en enero próximo, comparezcan ante D. José Gomez de Alia, mayor-domo de Hacienda de dicho hospital; y su remate se ha de celebrar el dia 27 del presente á las once de la mañana en el mismo hospital.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE OSA.